



Expediente: **053760413022**
Radicado: **RE-04409-2023**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **11/10/2023** Hora: **10:29:02** Folios: **11**



RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado No. **112-7662-2017** del 29 de diciembre de 2017, notificada electrónicamente el día 4 de enero de 2018, Cornare **RENOVÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la empresa **TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.** con Nit. 890.901.430-1, representada legalmente por el señor **SANTIAGO BERNAL LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número 75.083.542, a través del apoderado el señor **JUAN CAMILO ORTIZ HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.036.956.771, para el sistema de tratamiento y disposición final de las **Aguas Residuales no Domesticas ARnD**, que se generan en el predio con Folio de Matricula Inmobiliaria **017-39870**, ubicado en la Zona Urbana del municipio de La Ceja. Por un término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo.

Que a través de la Resolución con radicado **RE-03599-2021** del 3 de junio de 2021, notificada electrónicamente los días 4 y 10 de junio del 2021, Cornare **AUTORIZÓ LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, otorgado mediante la Resolución con radicado No. 112-7662 del 29 de diciembre de 2017, a la empresa **TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.** con Nit 890.901.430-1, representada legalmente por el señor **SANTIAGO BERNAL LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número 75.083.542, para que en adelante se entienda otorgada en favor del señor **JORGE HUMBERTO BEDOYA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.608.902.

Que a través del comunicado con radicado **CE-15745-2023** del 28 de septiembre de 2023, el señor **SANTIAGO BERNAL LONDOÑO**, en calidad de representante legal de **TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.**, allega información para ser evaluada.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada mediante el comunicado con radicado **CE-15745-2023** del 28 de septiembre de 2023 y realizaron visita el día 28 de septiembre de 2023, con el fin de verificar las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado No. **112-7662-2017** del 29 de diciembre de 2017, que otorgo el permiso, lo que generó el informe técnico **IT-06686-2023** del 05 de octubre de 2023, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en lo siguiente:

“(…)”

25. OBSERVACIONES:

Generalidades del permiso otorgado:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
25-Dic-15

F-GJ-188V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

DESCRIPCIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO:

SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (STARnD).

Tratamiento preliminar: Dos trampas de grasas

Tratamiento preliminar o pretratamiento: Dos unidades desarenadoras.

Información del vertimiento:

Fuente receptora: Quebrada La Oscura

Caudal autorizado: 0.636 L/s

Con respecto a la Visita técnica.

Durante la visita, se confirma la conexión del vertimiento a la red de alcantarillado público donde se observó marcas del tubo instalado que direcciona el vertimiento al lugar donde se conecta con la red de alcantarillado, además, presentan un oficio con radicado GE-163 del 24 de abril del 2023 por parte de la Empresas Públicas de La Ceja E.S.P donde le solicita a los suscriptores generadores de agua residual no doméstica presentar caracterización del vertimiento.

A continuación, se muestran algunas fotografías; que brindan una mayor claridad de la ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y su estado:



Imagen1. Lavadero de Vehículos.



Imagen2. Oficio de la E.S.P. La Ceja



Imagen3. STARnD.



Imagen4. Marca de la conexión de la red de alcantarillado

Posteriormente, se hace una relación del cumplimiento a los requerimientos realizados, en el marco del permiso de vertimientos:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 112-7662-2017 del 29 de diciembre de 2017.					
<p>Artículo Cuarto.</p> <p>1. Realizar caracterización anual a los sistemas de pre-tratamiento de aguas residuales no domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizare la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución N° 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>	N.A.				Mediante Oficio CE-19334-2021, informa la conexión a la red de alcantarillado público. Por ende, la parte interesada no presenta caracterización correspondiente a los años 2021 y 2022. Los años anteriores presentaron los informes de caracterización.
<p>Artículo Cuarto.</p> <p>2. Con cada informe de caracterización se debe presentar, las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes del sistema de tratamiento de aguas residuales, (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros).</p>	N.A.				No aplica para las condiciones actuales.

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones del presente informe técnico se concluye que:

- La parte interesada tiene conectado la descarga del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas a la red de alcantarillado.
- La parte interesada está pendiente de presentar la caracterización a la Empresa de Servicios Públicos de La Ceja.

“(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

En consideración a lo establecido en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en sus artículos 13 y 14, señalo lo siguiente:

“(...)” **Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Artículo 14. Tratamiento de aguas residuales. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. “(...)”

A su vez el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.17 dispone:

“(...)” **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el núm. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

“(...)”

Que el artículo 2.2.3.3.4.18 del citado Decreto 1076 del 2015, en cuanto a la **Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Dispone que: “El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el ario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

(...)

Que en el artículo 10° del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento* ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en cumplimiento a la disposición anterior la Corporación expidió la Circular con radicado 100-0018 del 26 de julio de 2019, cuyo objetivo es fortalecer el ejercicio de Autoridad Ambiental de CORNARE en torno a la aplicabilidad en la gestión Corporativa de las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 del nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*" en concordancia con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18.

De lo anterior se colige que se introducen nuevas disposiciones normativas en materia de vertimientos, específicamente respecto a la disposición de las **Aguas Residuales no Domésticas - ARnD-** conectadas al sistema del alcantarillado público (con o sin tratamiento previo), igualmente se reiteran e incrementan las obligaciones tanto para suscriptor y/o usuario y así como para el prestador del servicio del alcantarillado público respecto al cumplimiento de la Norma de vertimientos Resolución N° 0631 de 2015.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida

de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos

(...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, con el propósito de dejar sin efectos el mismo, declarándose de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. **112-7662-**

2017 del 29 de diciembre de 2017, la cual renovó el permiso de vertimientos y la Resolución con radicado **RE-03599-2021** del 3 de junio de 2021 “*Por medio de la cual se autoriza una cesión de derechos y obligaciones y se adoptan unas determinaciones*”, toda vez que el usuario descarga las **Aguas Residuales no Domesticas – ARnD**, a la red de alcantarillado de la Empresa de **SERVICIOS PUBLICOS DE LA CEJA E.S.P.**

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, es competente La Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA de la Resolución con radicado No.112-7662-2017 del 29 de diciembre de 2017, la cual otorgó el permiso de vertimientos y la Resolución con radicado **RE-03599-2021** del 3 de junio de 2021, que **AUTORIZÓ LA CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en favor del señor **JORGE HUMBERTO BEDOYA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.608.902, para el sistema de tratamiento y disposición final de las **Aguas Residuales no Domesticas – ARnD**, que se generan en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **017-39870**, ubicado en la Zona Urbana del municipio de La Ceja, los cuales se encuentran conectados a las Empresas Públicas de La Ceja E.S.P, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental realizar el Archivo definitivo del expediente ambiental número **053760413022**, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: El archivo definitivo procederá una vez se encuentre ejecutoriada la actuación administrativa y se haya agotado el derecho de defensa por la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico, para su conocimiento y competencia en relación al cobro de la tasa por uso y la actualización de las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **SANTIAGO BERNAL LONDOÑO**, en calidad de representante legal de **TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.**, o quien haga sus veces en el momento, que deberá dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.4.18.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P.**, representada legalmente por el señor **SEBASTIÁN ARBOLEDA CARDONA**, o quien haga sus veces, para lo de su conocimiento y competencia en relación a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.4.18.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto al señor **JORGE HUMBERTO BEDOYA CARDONA** y a **TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.**, a través de su representante legal el señor **SANTIAGO BERNAL LONDOÑO**, o quien haga las veces en el momento, haciéndole entrega de una copia del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO OCTAVO: INDICAR que contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días



hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 053760413022

Proyectó: Abogada Adriana Morales / Convenio 202-2023/ 5/10/2023
Revisó: Abogada Piedad Usuga Z./5/10/2023
Proceso Control y seguimiento
Asunto: Permiso de Vertimientos
Técnico: Alexis Quintero /CV-202-2023

